



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES  
DE CONTROL DE GARANTIAS, DE CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2019-00038
Sentencia Anticipada	113
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Aura Inés Jaramillo Tamayo
Demandado	Jessica Bianney Jaramillo Ramírez, Berta Oliva Ramírez Valencia
Decisión	Falla – No Prospera Excepción de contrato no cumplido – Ordena seguir adelante la ejecución.

**ANTECEDENTES**

La Sra. Aura Inés Jaramillo Tamayo identificada con Cedula Nro. , actuando a través de apoderado judicial propuso demanda ejecutiva a continuación de mínima cuantía, en contra de las señoras **Jessica Bianney Jaramillo Ramírez y Berta Oliva Ramírez Valencia** solicitando se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de las demandadas, por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$3.640.000.00)** como conceptos de cánones de arrendamiento dejados de pagar del 07 de junio del 2018, hasta el 06 de enero de 2019, más los intereses de mora del capital adeudado mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la deuda, además de los cánones que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta el pago total de la obligación.

**HECHOS**

La Sra. Aura Inés Jaramillo Tamayo, instauró ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia, proceso de restitución de inmueble arrendado por la causal de Mora donde prosperaron sus pretensiones, emitiéndose la sentencia 358 del 2018, la cual es el titulo ejecutivo base de ejecución.

Conforme lo anterior, se solicitó se librará mandamiento de pago por la suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$3.640.000.00)** como conceptos de cánones de arrendamiento dejados de pagar del 07 de junio del 2018, hasta el 06 de enero de 2019, más los intereses de mora del capital adeudado mes a mes iniciando el 08 de junio de 2018, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la deuda liquidados a la tasa del 0.5%.

Además, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$155.494.00)** por concepto de capital contenido en factura de servicios públicos , mas intereses moratorios liquidados al 0.5% desde el 20 de febrero del 2019 hasta la fecha en que se haga el pago total de la obligación.

Por los demás cánones que se causen durante el trascurso del proceso, hasta el pago total de la obligación.

Expone que el titulo ejecutivo objeto del presente proceso contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y a favor del acreedor; por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo.

### **LO ACTUADO POR EL DESPACHO**

Mediante providencia del día 05 de abril de 2019, el despacho libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas por el demandante y en ella se ordenó correrles el traslado respectivo a las demandadas por el término de ley, así mismo, se le reconoció personería para actuar al apoderado de la parte demandante.

se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación a las demandadas conforme a la ley. Una vez fue expedida y enviada por correo certificado la comunicación judicial personal a las señoras Jessica Bianney Jaramillo Ramírez, Berta Oliva Ramírez Valencia, la primera de ellas se hizo presente a recibir notificación personal mediante diligencia del día 14 de noviembre de 2019, y allegó respuesta a través de apoderado judicial en forma oportuna, de otro lado, la codemandada Berta Oliva no se hizo presente dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la Oficina de correo SEVIENTREGA S.A., la notificación por aviso fue recibida el día 26 de febrero de 2021, pero la señora Berta Oliva Ramírez Valencia, no se hizo presente al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuvieran, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se procede con la notificación por aviso.

### **OPOSICIÓN A LA DEMANDA**

dentro del término oportuno la codemandada Jessica Bianney Jaramillo Ramírez dio respuesta a la demanda a través de apoderado judicial, manifestando respecto a los hechos ser ciertos, no se opuso a las pretensiones, finalmente propuso como excepción de mérito o fondo contrato no cumplido, pues manifiesta que el inmueble se encontraba en mal estado con humedades

Se resalta que, con la contestación no se allegó, ni solicitó ningún medio de prueba, por parte del apoderado.

## **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

Puestas las excepciones en conocimiento de la parte demandante, recorrió el traslado, manifestando que,

Por lo antes expuesto, solicita se desestime la excepción de mérito propuesta y se ordene seguir adelante la ejecución.

### **ETAPA PROBATORIA**

Con el fin de apoyar los fundamentos de su demanda la parte demandante, presentó al despacho solo pruebas documentales, consistentes en:

1. Sentencia 358 de 2018.
2. Factura de servicios públicos.

Por su parte la demandada, no aportó ningún elemento para apoyar su excepción de mérito.

Estas son las pruebas con las que cuenta el despacho para tomar la decisión de fondo, y que en derecho corresponde, encontrando que no hay más pruebas pendientes por practicar.

### **REVISIÓN DEL TRÁMITE**

Agotada la tramitación legal correspondiente, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado y la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, es la oportunidad para tomar la decisión final y con ese fin se realizan las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Examinados los presupuestos procesales, cuales son: La idoneidad formal de la demanda, la competencia del Despacho para conocer de la acción propuesta; la capacidad de las partes por activa y por pasiva; y el respectivo derecho de postulación, se advierten todos cumplidos, permitiendo dictar fallo de fondo.

Sin embargo, antes de entrar al análisis de fondo en el presente asunto, es pertinente aclarar por qué el despacho toma la decisión de proferir sentencia anticipada por escrito.

El legislador estableció dos fases en el C. G. del P, con el fin de llevar a feliz término los procesos que se tramitan bajo dicha normatividad, así las cosas, la primera fase se entiende que es escrita, y es allí donde a grandes rasgos, aparece, el escrito de demanda y sus anexos, la contestación a la misma, notificaciones al demandado, entre otros, esta fase va hasta el auto que fija fecha para audiencia oral.

La segunda fase, comprende entonces, para el proceso que hoy ocupa la atención del despacho (ejecutivo singular de mínima cuantía) la realización de una audiencia oral, que comprende: resolución de excepciones previas, conciliación, interrogatorios de parte, fijación

de hechos y del litigio, decreto de pruebas y saneamiento del proceso y, practica de prueba, alegatos de conclusión y la sentencia.

Esta es filosofía prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, no obstante, en la primera fase, denominada de preparación, se puede emitir una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda.

De acuerdo con lo anterior, los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En consecuencia, el procedimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.<sup>1</sup>

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que: (...) "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar". Subrayas intencionales, hipótesis frente a la cual nos encontramos, pues solo fueron aportadas pruebas documentales, las cuales serán valoradas en debida forma en el presente fallo, sin quedar prueba alguna pendiente por practicar, por lo cual no se requiere agotar la celebración de las audiencias antes mencionadas.

**PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:** Se tiene que la parte demandante no increpó ni manifestó reparo alguno frente al título ejecutivo, arrimado con la demanda, pues incluso no se opuso a la pretensión principal que propuso el demandante. Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos que en esta oportunidad ocupan la atención del despacho, serán analizar y resolver la excepción de mérito propuestas por el curador ad litem denominada "contrato no cumplido".

**Esquema de resolución del problema jurídico:** (i) hacer un análisis normativo respecto de que es un título valor y sus requisitos, (ii) se analizará el caso concreto y el material probatorio con el que se cuenta y (iii) se entrará a resolver las excepciones de fondo propuestas por la parte demandante y si está es susceptible de pedir como excepción de mérito.

---

<sup>1</sup> SC12137-2017, M.P. Rico Puerta, Luis Alonso.

**Del Título ejecutivo:** La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber ejecución sin que haya un documento con tal calidad, que la respalde.

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que, además, reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, se encuentran consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, requisitos los cuales aplican a los títulos valores.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo... La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.<sup>2</sup>

**Del caso concreto y material probatorio:** En el presente proceso, tenemos que la sentencia aportada, presta mérito ejecutivo, pues se trata de un documento que constituye plena prueba, en el cual consta la existencia a favor del actor y a cargo de las demandadas, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se trata del pago de unas sumas de dinero y reúne los requisitos de origen y forma que exige la ley, tal como lo dispone el art. 422 del C. G del P.

**Excepciones De Fondo:** Así las cosas, solo falta entonces entrar a analizar lo concerniente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, las cuales denominó **“contrato no cumplido”**

Las excepciones de mérito o de fondo, tiene como finalidad procurar la defensa del demandado en el proceso, así mismo hay que tener en cuenta que no todas las argumentaciones en que el demandado soporte su rechazo a los pedimentos formulados por la parte demandante pueden calificarse, sin más, como excepciones.

En este caso, la excepción de fondo propuesta no es procedente, y no ha de prosperar, toda vez que de conformidad con el art. 442 del C. G del Proceso, existen excepciones taxativas, cuando el título ejecutivo base para la ejecución es una providencia judicial, versa así “cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia aprobada por quien ejerza

---

<sup>2</sup> Sentencia STC720-2021

función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción..."

Es por lo expuesto, sin necesidad de otras consideraciones, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, DE CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL DE CALDAS, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** No prosperan la excepción de "**CONTRATO NO CUMPLIDO**" propuesta por la parte demandada Sra. Jessica Bianney Jaramillo Ramírez, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, siga adelante la ejecución a favor de la Sra. **AURA INÉS JARAMILLO TAMAYO** y en contra de los señores **JESSICA BIANNEY JARAMILLO RAMÍREZ, BERTA OLIVA RAMÍREZ VALENCIA**, por la sumas de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$3.640.000.00)** como conceptos de cánones de arrendamiento dejados de pagar del 07 de junio del 2018, hasta el 06 de enero de 2019, más los intereses de mora del capital adeudado mes a mes iniciando el 08 de junio de 2018, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la deuda liquidados a la tasa del 0.5%.

por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$155.494.00)** por concepto de capital contenido en factura de servicios públicos , más intereses moratorios liquidados al 0.5% desde el 20 de febrero del 2019 hasta la fecha en que se haga el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los interese causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$266.000.00.

**SEXTO:** Esta Sentencia se notificará por estado, tal como lo dispone el del art. 295 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE



**JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO**  
**JUEZ**

#### Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Ant.

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 126 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 19 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.



**EDGAR CASTRO CÓRDOBA**  
Secretario